Asunto: Auto inadmisorio
Referencia: Exoneración de alimentos
Radicado: 2017 – 00034 - 01

Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, marzo veintidós de dos mil veintidós.

Revisada la demanda **de disminución de alimentos** instaurada por el señor **OSCAR ANTONIO PEREZ ARCIRIA** contra **PAOLA ANDREA JINETE NISPERUZA.**

Se observa que la demanda, no reúne los requisitos de ley, razón por la que, se dispone.

INADMITIR y CONCEDER, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para que la demandante; corrija los defectos que a continuación se le indican, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.).

1. La parte demandante no agoto el requisito de procedibilidad esto es, la conciliación prejudicial respecto a la disminución de alimentos.

2. Tampoco acredita, haber dado cumplimiento a lo ordenado, en el inciso 6 del artículo 6 del decreto 806 de 2020; esto es, no acredita, que copia de la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada, desde mismo correo electrónico, que reportó en el registro nacional de abogados.

ADVERTIR, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co** **-en formato PDF-** dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

ACEPTAR el impedimento presentado por el secretario del Despacho, para seguir interviniendo dentro del presente proceso, de conformidad con el Art. 146 en concordancia con el Numeral 9 del Art. 141 del C.G.P., disponiendo designar como secretario Ad-Hoc, al señor **JAIRO GARCIA PADILLA**, quien se desempeña como Oficial Mayor del Juzgado.

RECONOCER Y TENER a la Dra. **SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN** identificada con la cedula de ciudadanía número 68.288.524 y Tarjeta Profesional número 164.932 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z